

rección de Ardoz (Madrid), por Orden ministerial de 16 de octubre de 1978 (Boletín Oficial del Estado) de 3 de noviembre), en el sentido de incluir la exportación de:

1. Faro principal, lámpara A, izquierdo, referencia 1LD-908.81905; y faro principal, lámpara A, derecho, referencia 1LD-908.819-06. Con un peso neto unitario de 879 gramos, de la P.E. 35.09.01

2. Faro principal, halógeno, lámpara H4, izquierdo, referencia 1LD-908.819-07; y faro principal, halógeno, lámpara H4, derecho, referencia 1LD-908.819-08. Con un peso neto unitario de 875 gramos, de la P.E. 85.09.01.

Segundo.—A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de los siguientes porcentajes de banda de acero:

- Para el producto 1, el de 200,48 por cada 100.
- Para el producto 2, el de 198,61 por cada 100.

Como porcentajes de pérdidas:

- Para el producto 1, 50,12 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.03.
- Para el producto 2, 49,65 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de octubre de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de octubre de 1978 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11871 *ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Metales y Platería Ribera, Sociedad Anónima», por Decreto 1958/1965, de 24 de junio, en el sentido de establecer cesión del beneficio fiscal.*

Ilmo. Sr.: La firma «Metales y Platería Ribera, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto 1958/1965, para la importación de lingotes de cobre y la exportación de semitransformados de cobre y latón, solicita su modificación en el sentido de establecer cesión del beneficio fiscal.

Este Ministerio en aplicación del artículo 8.º del Decreto 1958/1965, de 24 de junio, y conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Metales y Platería Ribera, S. A.», con domicilio en paseo del Triunfo, 59 (Barcelona), por Decreto 1958/1965, que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el apartado 5.º de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1978, se autoriza la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición.

A estos efectos, el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de febrero de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar

solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11872 *ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Widia Ibérica, S. A.», por Orden de 7 de mayo de 1977, en el sentido de incluir nuevos productos de exportación y mercancías de importación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Widia Ibérica, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 7 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril) para la importación de paratungsteno y carburo de tantaloniobio, y la exportación de placas de metal duro, solicita incluir nuevos productos de exportación y mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Widia Ibérica, S. A.», con domicilio en carretera de Urnieta, sin número, Andoain (Guipúzcoa), por Orden ministerial de 7 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), en el sentido de incluir:

A) Mercancías de importación:

1. Carburo de tantaloniobio (Ta C 91 por 100 y Nb C 9 por 100) (P.E. 38.19.93).
2. Antealeación 50/50 (50 por 100 WC y 50 por 100 Tic) (posición estadística 38.19.93).

B) Productos de exportación:

I. Piezas, placas, puntas, barras, etc., de carburos metálicos sinterizados para útiles, de la calidad TTS (P.E. 82.07.00), con la siguiente composición:

- Carburo de tungsteno, 62,5 por 100.
- Polvo de cobalto, 10 por 100.
- Carburo de tantaloniobio, 13,5 por 100.
- Antealeación 50/50, 14 por 100.

II. Piezas, placas, puntas, barras, etc., de carburos metálicos sinterizados para útiles, de la calidad TTR (P.E. 82.07.00), con la siguiente composición:

- Carburo de tungsteno, 71,5 por 100.
- Polvo de cobalto, 11,5 por 100.
- Carburo de tantaloniobio, 8 por 100.
- Antealeación 50/50, 10 por 100.

III. Piezas, placas, puntas, barras, etc., de carburos metálicos para útiles, de la calidad AT-15 (P.E. 82.07.00), con la siguiente composición:

- Carburo de tungsteno, 75,5 por 100.
- Polvo de cobalto, 6,5 por 100.
- Carburo de tantaloniobio, 8 por 100.
- Antealeación 50/50, 10 por 100.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación más abajo reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan:

En la exportación del producto I: 15,80 kilogramos de la mercancía 1 y 16,38 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto II: 8,18 kilogramos de la mercancía 1 y 11,70 kilogramos de la mercancía 2.

En la exportación del producto III: 9,36 kilogramos de la mercancía 1 y 11,70 kilogramos de la mercancía 2.

Como porcentaje de pérdidas: Para ambas mercancías, y cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen, el del 14,58 por 100; del cual, el 3,14 por 100, en concepto de mermas, y el del 11,41 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P.E. 38.19.93.

El interesado queda obligado a presentar ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, dentro de los dos primeros meses de cada año natural, escrito indicando las cantidades en peso efectivamente exportadas correspondientes al ejercicio anual precedente, con la debida separación entre artículos «standard» y «bajo pedido de cliente extranjero».

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos termi-